

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VIAFARA NAZARI  
CAUSANTE: DIEGO FERNANDO VIAFARA ROJAS  
RADICACION: 2020-00156-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: SUCESION INTESTADA DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VIAFARA NAZARI
CAUSANTE: DIEGO FERNANDO VIAFARA ROJAS
RADICADO: 2020-00156-00
INTERLOCUTORIO: No. 398
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

#### ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE UNICA INSTANCIA del causante DIEGO FERNANDO VIAFARA ROJAS, incoada por el señor LUIS HERNANDO VIAFARA NAZARI, representado por apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión o inadmisión de la demanda.

#### CONSIDERACIONES.

Estudiada la demanda, este despacho observa que no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso, en armonía con el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, teniéndose que la misma adolece de las siguientes falencias:

En el **acápite de derechos** se han planteado los hechos 1,2,3 y 6 cuando este ítem está previsto para los fundamentos normativos que sirven de sustento para las pretensiones y hechos propiamente dichos, lo cual debe ajustarse.

Luego, en el texto de la demanda antes del ítem de competencia y cuantía, ha establecido otro acápite de derechos, en el que menciona normas del derogado Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modificaron, pasando por alto que las mismas deben ser conforme al Código General del proceso.

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VIAFARA NAZARI  
CAUSANTE: DIEGO FERNANDO VIAFARA ROJAS  
RADICACION: 2020-00156-00

En el ítem de **relación del bien**, objeto a liquidar se dice que el inmueble es de propiedad de la señora ADDIE ROJAS, cuando la escritura pública anexa, informa que la misma tiene reservado es el derecho de usufruto y no la nuda propiedad, lo cual debe aclarar. Además se ha mencionado que aquella es "*madre de crianza*" y conforme a la jurisprudencia vigente debe manifestar lo correspondiente en torno a la herencia que eventualmente pudiese reclamar o no aquella. Tampoco se ha hecho mención en la demanda, si el demandante conoce o no de la existencia y reconocimiento de descendencia del causante o que tuviese vinculo marital o matrimonial vigente.

Debe ser preciso en la partida o el bien a liquidar, pues dice que se trata del 100% del inmueble, cuando lo cierto es que es el 50% que corresponde al 100% de la masa herencial del causante, que es una situación diversa a la manifestada por el demandante.

Se dice que los padres del causante, señores: HERNADO VIAFARA y MARY NAZARI, en escritura pública renunciaron a sus derechos herenciales en dicha causa mortuoria, pero revisado las pruebas arrimadas al plenario, ello ocurrió en declaraciones extraprocesales, lo cual debe aclarar y precisar. También debe informar las direcciones de ubicación tanto físicas como electrónicas de estos, para efectos de los requerimientos que el juzgado a bien disponga.

En el acápite de "*competencia y cuantía*" se dice que se estima en menos de 90.000.000.00 pero dice que el valor de los bienes relictos es por valor de "2.876.000.00", lo cual debe aclarar para efectos de decidir la instancia en la que debe tramitarse este proceso liquidatorio.

- El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, son un anexo obligatorio de la demanda y por ende no pueden estar contenidos en el cuerpo de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del CGP.

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 ibídem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VIAFARA NAZARI  
CAUSANTE: DIEGO FERNANDO VIAFARA ROJAS  
RADICACION: 2020-00156-00

No se encuentra inserto en la demanda el acápite de las "NOTIFICACIONES", lo cual debe subsanar, incluso teniendo en cuenta lo previsto en el actual decreto legislativo 806 de 2020 citado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico [jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ERNESTO MOLINA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**PABLO ALEJANDRO ZÚNIGA RECALDE.**

JE.